

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Articulo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia integra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días"; se procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

Resolución Número 0557 del 17 de julio de 2017 "Por la cual se decide sobre el Comparendo No. 62504 de 2016".

Sujeto a Notificar:

MARTHA OMAIRA VARGAS GARCIA.

Autoridad que lo Expidió:

Secretaría Distrital de Gobierno.

Contra el Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Motivo por el cual no se realizó la notificación personal:

1. Se desconoce la informaci	ón sobre el de	stinatario.	
		Dirección incompleta	
		Destinatario desconocido	
		Cambio de domicilio	
2. Fue devuelto por correo	Causales	No existe la dirección	X
		Cerrado el inmueble o establecimiento de comercio	
		Otros (REHUSADO)	

^{*}Se señala con "x" el motivo.

Fecha de publicación en la página Web de la Secretaria Distrital de Gobierno:

<u> 16 JUL 2018</u>

Fecha de fijación del aviso en la cartelera ubicada en el primer piso de la Secretaria Distrital de Gobierno:

16 JUL 2018

Fecha de desfijación del aviso:

<u> 2 3 JUL 2018</u>

Se adjunta con el presente, copia integra de la Resolución Número 0557 del 17 de julio de 2017 "Por la cual se decide sobre el Comparendo No. 62504 de 2016", se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

LUIS ALFREDO CERCHIARO DÁZA

Director para la Gestión Policiva.

Proyectó: Carmen María Ramos, -Abogada D.G.P. Coll Apoyo: Angélica López Moreno. -Auxiliar Administrativa D.G.P. Reviso y Aprobó: Diana Matiz Castillo -Abogada- D.G.P.

Edificio Liévano Calle 11 No. 8 -17 Código Postal: 111711 Tel. 3387000 - 3820660 Información Linea 195 www.gobiernobogota.gov.co

GDI - GPD - F032 Versión: 01 Vigencia: 01 de Febrero de 2018





EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 1259 de 2008, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Nacional 3695 de 2009, el artículo 6 del Acuerdo Distrital 417 de 2009, los artículos 1 y 23 del Decreto Distrital 349 de 2014, del artículo 4 parágrafo 3 del Decreto Distrital 539 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 1711 de 2016, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Ley 1259 de 2008 "por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones." en su artículo 9 dispuso:

"Responsable de la aplicación del comparendo ambiental: El responsable de la aplicación de la sanción por comparendo ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobiemo o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces.

Parágrafo: La Policia Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policia y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores"

Que el Gobierno Nacional, a través del Decreto 3695 de 2009, señaló que el Concejo Distrital reglamentarla el procedimiento y las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 1259 de 2008, teniendo en cuenta los criterios nacionales previstos en el artículo 3 del Decreto 3695 de 2009.

Que el numeral 4 ibidem estableció que el "Alcalde o quien este delegue, es el competente para determinar la responsabilidad e imponer las sanciones en caso de controversia."

Que el Acuerdo Distrital 417 de 2009 "Por medio del cual se reglamenta el comparendo ambiental en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" en su artículo 6 estableció que: "corresponderá al Alcalde Mayor o, por delegación suya, al Secretario Distrital de Gobierno, la responsabilidad de la aplicación del comparendo ambiental en el Distrito Capital" (...).

Edificio Llévano
Calle 11 N. 8 -17
Código Postal: 111711
Tet. 3387000 - 3820550
Información Línea 196
www.gobiemobogota.cov.co





Que el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 señaló que, entre otras, el Alcalde Mayor tiene la atribución de hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno Nacional y los Acuerdos del Concejo y la de ejercer la potestad reglamentaria expidiendo los Decretos, Ordenes y Resoluciones necesarias para asegurar la debida ejecución de los Acuerdos.

Que los artículos 40 y 53 ibídem señalan que, como Jefe de la Administración Distrital, el Aicalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creadas por el Concejo, pudiendo delegar las funciones que le asigna la Ley y los Acuerdos en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativos, Gerentes o Directores de la Entidades Descentralizadas, en los funcionarios de la administración tributaria, en las Juntas Administradoras Locales y en los Alcaldes Locales.

Que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., mediante Decreto 349 de 2014 "por el cual se reglamenta la imposición y aplicación del comparendo ambiental en el Distrito Capital", determinó en el artículo 19 el procedimiento en caso de controversia sobre el comparendo ambiental.

Que dicho articulo fue modificado por el artículo 6 del Decreto Distrital 539 de 2014 "Por el cual se modifica el Decreto 349 de 2014 mediante el cual se reglamenta la imposición y aplicación del comparendo ambiental en el Distrito Capital".

Que de conformidad con la normatividad citada anteriormente, la Secretaria Distrital de Gobierno expidió la Resolución No. 1711 de 2016 "Por la cual se establece el trámite interno en la Secretaria Distrital de Gobierno para la imposición y aplicación del Comparendo Ambiental en Bogotá D.C.", en su artículo 4 establece que la Dirección para la Gestión Policiva de la Secretaria Distrital de Gobierno será la encargada de realizar los trámites de sustanciación y proyección de las decisiones que deba tomar el Secretario Distrital de Gobierno en materia de imposición del comparendo ambiental y para resolver las controversias que se susciten en la misma materia.

Que el artículo 5 ibídem establece: "Asignar a la Dirección para la Gestión Policiva de la Secretaria Distrital De Gobierno la sustanciación y proyección de los instrumentos necesarios para constituir los títulos ejecutivos en los que se soporte la obligación clara, expresa y exigible de los infractores a favor de la Secretaria Distrital de Gobierno cuando no fueren pagados los dineros por parte de estos dentro del término establecido por el Artículo 23 del Decreto 349 de 2014. (...)

Edificio Liévano
Calle 11 N. 8 - 17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Linea 195
www.qobiernobooota.gov.co





PARÁGRAFO. - La Dirección para la Gestión Policiva de la Secretaria Distrital De Gobierno podrá conformar un grupo de profesionales y personal del nivel asistencial para efectos de que surtan los trámites de sustanciación y proyección de que trata el presente Artículo.

Que el artículo 5 ibidem establece: "Durante los referidos trámites, el ciudadano o ciudadana podrá presentar pruebas, las cuales deberán ser analizadas y valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica."

ANTECEDENTES

- 1. El día 27 de agosto de 2016, fue impuesto el Comparendo Ambiental No. 62504 al señor(a) MARTHA OMAIRA VARGAS GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.732.903 por la infracción "No 10. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas., consagrada en el artículo 7 del Decreto 349 de 2014.
- 2. El Comparendo impuesto al señor(a) MARTHA OMAIRA VARGAS GARCIA, le obliga a efectuar el pago de una multa correspondiente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, para el año 2016 más los intereses que a la fecha de pago por este concepto se liquiden.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Atendiendo los considerandos antes expuestos la Secretaría Distrital de Gobierno es la autoridad competente para continuar el trámite y por ende revisará que se reúnan los requisitos necesarios para la constitución del Título Ejecutivo que permita dar inicio al respectivo cobro persuasivo o pre jurídico.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio del Comparendo Ambiental No.62504 de 2016 impuesto al señor(a) MARTHA OMAIRA VARGAS GARCIA, y en el mismo se evidencia que éste, no cumple con los requisitos legales previstos para la imposición de un Comparendo, toda vez que sobre el asunto es necesario tener en cuenta que el Ministerio de Interior y de Justicia reglamentó la implementación del Comparendo Ambiental por medio del Decreto 3695 de 2009, el cual señala:

ARTÍCULO 3. - 2. El procedimiento para determinar la responsabilidad del presunto infractor deberá indicar al menos, la sanción prevista para la infracción; la posibilidad de acatar directamente la sanción o de comparecer para controvertir la responsabilidad; y el término y la autoridad ante la cual debe comparecer.

Edificio Lievano
Calle 11 N. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Linea 195
www.gobjernobogota.gov.co





Resolución No. 4 de 6

"Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 62504 de 2016"

En concordancia, el procedimiento previsto para la aplicación del Comparendo Ambiental en el Distrito Capital, se encuentra establecido así:

Artículo 2.- Modifiquese el artículo 9 del Decreto Distrital 349 de 2014, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 9. - Las sanciones por las infracciones de que trata el presente Decreto son de naturaleza policiva y se impondrán sin perjuicio de las facultades de otras autoridades. La finalidad esencial del Comparendo Ambiental es preventiva y pedagógica, por lo que, previo a su imposición deberá impartirse orden de policía en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003, de lo cual se dejará constancia en las observaciones del formato de Comparendo Ambiental, así como de las circunstancias de hecho o los motivos por los cuales no se dio la aludida orden, y en el evento en que sea desobedecida, se dejará constancia de su incumplimiento. (...)"

Así las cosas, es requisito sine qua non que el Comparendo Ambiental sea expedido siguiendo el procedimiento establecido en las normas citadas y en este sentido sí, se impartió la respectiva orden de policía y si esta fue acatada o no.

Como quiera que una de las finalidades esenciales del Comparendo Ambiental es promover una cultura preventiva y pedagógica, que más altá de imponer una sanción busca generar conciencia sobre el cuidado y protección al medio ambiente, es claro para el Despacho que previo a la imposición del Comparendo Ambiental, el uniformado debió impartir una orden de policía en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 y de ello dejar la debida constancia en la casilla de "OBSERVACIONES FRENTE A LA ORDEN DE POLICÍA" y sólo si el sujeto pasivo del comparendo ambiental no cumplió con la expresada orden, el comparendo podría imponerse.

Así pues, al no existir de forma clara la evidencia del acatamiento de la orden de policía, el Despacho considera que el Comparendo Ambiental objeto del presente Acto Administrativo carece de un elemento sustanciat sin el cual no es posible declarar una obligación, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que dicha obligación sea expresa, clara y exigible.

Sobre el asunto, el Despacho se acoge al pronunciamiento emanado del Consejo de Estado sobre el cual se estableció que el "el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. (...) Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, (...) Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas

Edificio Liévano
Calie 11 N. 8 - 17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co





calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos tógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando

además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición."

En el caso objeto de estudio, se observa que, si bien la autoridad competente para diligenciar el comparendo ambiental hace referencia a la orden de policía en la casilla respectiva, es claro que no se específica si en efecto la orden se acató por parte del ciudadano; es decir, en concreto no existen elementos suficientes para determinar la procedencia de la imposición de la sanción por infracción a las normas ambientales. Lo anterior, toda vez que la normativa anteriormente referida establece como presupuesto de la sanción, el cumplimiento de los requisitos del Decreto 349 de 2014.

En consecuencia, no puede el Despacho suponer que la imposición del Comparendo ha reunido todos los lineamientos jurídicos previstos para el mismo, existiendo duda frente al acatamiento de la orden de policía que no permite tener certeza del cumplimiento de la misma por parte del ciudadano, razón por la cual no se considera procedente la expedición de acto administrativo que constituya un título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - El Comparendo Ambiental No. 62504 impuesto al señor(a) MARTHA OMAIRA VARGAS GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.51.732.903, no es exigible por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Por lo tanto, no habrá lugar al cobro pre jurídico o persuasivo por parte de la Dirección para la Gestión Policiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REGISTRAR la presente decisión en el aplicativo de Comparendo Ambiental del Distrito Capital, para el conocimiento de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Edificio Llévano
Catle 11 N. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820650
Información Línea 195
www.gobiemobogoja.gov.co





Resolución No

"Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 62504 de 2016"

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al señor(a) MARTHA OMAÍRA VARGAS GARCIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.732.903, el contenido de la presente Resolución.

Parágrafo. - En caso de no notificarse personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, se realizará la notificación por aviso en los términos del articulo 69 de la Ley1437 de 2011 °Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: - Archivar las presentes diligencias.

Expedida en Bogotá D.C., a los

17 JUL 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Secretario Distrital de Gobierno

Elaporó: José Ricardo Tautiva Garzón / D.G.P / S.D.G Revisó: Hemán Quiñones Pinzón /D.G. P./ S.D.G. 4600 Aprobó: Luis Alfredo Cerchlaro Daza- Director Gestión Policiva / S.D.G.

Edificio Liévano Calle 11 N. 8 -17 Código Postal: 111711 Tel. 3387000 - 3820660 Información Línea 195 www.gobiemobogota.gov.co

